



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 639/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2005, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos cultivos de su propiedad, situados en la finca que se encuentra en el paraje xxxxx, polígono 12, parcela nº 95.



Los daños se han producido en 4 m² de zanahoria, 30 m² de garbanzos y 1.800 m² de alfalfa.

El reclamante solicita una indemnización de 149,35 euros.

Segundo.- Consta en el expediente informe del agente medioambiental, de fecha 28 de julio de 2005, en el que se señala que “los daños han sido vistos el día 27 de julio”, así como que “también se puso en conocimiento de D. xxxxx, que el pastor eléctrico que tenía colocado, no perimetra la totalidad de la finca”.

Respecto a los daños producidos señala que son los siguientes:

- 1.800 m² de alfalfa comida, afectando al 50% de la producción.
- 4 m² de zanahorias, de las que han mordido la parte aérea.
- 30 m² de plantas de garbanzos, de los que han mordido la parte aérea.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2005, notificado al interesado el 1 de septiembre siguiente, se acuerda el nombramiento del instructor.

Cuarto.- El Jefe de Sección de Sanidad y Producción Vegetal emite un informe, con fecha 17 de octubre de 2005, sobre la valoración de los daños producidos, señalando que asciende a un total de 127 euros.

Quinto.- Consta en el expediente administrativo tramitado el informe emitido por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre, de fecha 14 de marzo de 2006, en el que señala:

“La parcela a la que se hace referencia tanto en el escrito de reclamación como en el informe del agente medioambiental, fue segregada del coto privado de caza xxx por Resolución de fecha 24 de julio de 1998, pasando a tener la consideración de vedado. Dado que dicha consideración no se deriva de un acto voluntario de los propietarios, se ha de considerar que los citados terrenos tendrán la calificación de vedado no voluntario correspondiendo, en



consecuencia, la responsabilidad de los daños producidos por los ciervos a la Junta de Castilla y León”.

Sexto.- El día 12 de abril de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado (siendo notificado el 20 de abril de 2006), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado alegación alguna.

Séptimo.- Con fecha 19 de mayo de 2006, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatoria parcial, reconociendo el derecho que le asiste a ser indemnizado con 127 euros.

Octavo.- El 22 de mayo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en cultivos de su propiedad, situados en la finca que se encuentra en el paraje xxxxx, polígono 12, parcela nº 95.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de



Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de los hechos, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.

Por tanto, habiendo resultado probadas la realidad y certeza de los daños invocados, así como que éstos fueron causados a consecuencia de la acción de animales procedentes de un vedado cinegético, titularidad de la Junta de Castilla y León, considera este Consejo Consultivo, en aplicación de la normativa citada, que concurren los requisitos exigidos para reconocer el derecho del peticionario a ser indemnizado por los daños sufridos.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el órgano instructor, con la cantidad de 127 euros, y no con la cantidad solicitada por el reclamante al no haberla acreditado, ni tampoco haberse opuesto en el trámite de alegaciones a la valoración realizada por la Administración.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 127 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.